



Informe de Investigación

TÍTULO: MULTAS DE TRÁNSITO IMPERSONALES

Rama del Derecho: Derecho de Tránsito	Descriptor: Infracciones de Tránsito
Tipo de investigación:	Palabras clave: Multas, Partes, Infracciones, Tránsito, Ley de Tránsito.
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 02/03/2011

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. NORMATIVA.....	1
a) Ley de Tránsito.....	1
3. JURISPRUDENCIA.....	3
a) Formalidades requeridas por los partes impersonales.....	3
b) Valor probatorio.....	5
c) Deber de efectuar la notificación correspondiente.....	6

1. RESUMEN

A lo largo del presente informe, se incorpora una breve recopilación normativa y jurisprudencial sobre los supuestos en que cabe confeccionar una multa o parte impersonal. Específicamente la línea jurisprudencial ha indicado las formalidades que han de seguirse para no violentar el debido proceso, de la mano del artículo 150 de la Ley de Tránsito vigente.



2. NORMATIVA

a) *Ley de Tránsito*¹

Artículo 150.- (*)

Las autoridades de tránsito pueden confeccionar partes impersonales, cuando el infractor no esté presente o cuando no se identifique fehacientemente, solo para las infracciones contempladas en los incisos b) y e) del artículo 130; a) y ch) del artículo 131; e), g) y j) del artículo 132 y g), l) y ll) del artículo 133 de la presente Ley. Sin embargo, el parte impersonal no procederá respecto de lo que indican los incisos a) y b) del artículo 107, a cuyo contenido hace referencia el inciso a) del artículo 130 de esta Ley. (*)

La autoridad de tránsito que confeccione un parte impersonal debe hacerse acompañar de por lo menos otra autoridad de tránsito, quien actuará en calidad de testigo presencial. En el parte debe consignarse el nombre, número de cédula y la firma del testigo.

Para efectos de constatar las conductas que pueden ser objeto de partes impersonales, se autoriza el uso de sistemas electrónicos de vigilancia automática u otra tecnología similar. En este caso, los partes deben respaldarse con una serie de fotografías que muestren claramente el sitio en que ocurrió la infracción, incluido el vehículo en cuestión, un acercamiento legible del número y las letras de la placa, la hora y la fecha.

Todos los partes impersonales consignarán, en forma impresa, el derecho del supuesto infractor de acudir ante la alcaldía de tránsito correspondiente, a hacer valer sus derechos, dentro de los ocho días hábiles siguientes a su notificación.

La Dirección General de la Policía de Tránsito debe notificar el parte impersonal, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la infracción, a quien figure como propietario del vehículo, en la última dirección que conste en el registro de la Dirección General de Educación Vial.

(*) El primer párrafo del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8779 de 17 de setiembre de 2009. ALC# 38 a LG# 184 del 22 de setiembre de 2009.

Nota: La numeración del presente artículo ha sido corrida mediante Ley No. 8696 de 17 de diciembre del 2008. ALC# 55 a LG# 248 de 23 de diciembre del 2008. (Anterior Artículo 149)

Artículo 150 bis.- (*)

En las carreteras que determine el MOPT por medio de su órgano competente, podrán utilizarse equipos de registro y de detección de las infracciones contra la presente Ley. Los equipos de registro de infracciones podrán consistir en fotografías u otras formas de reproducción de la imagen y el sonido, que se constituyan como medios aptos para comprobar la falta.

Las normas de tránsito cuyo cumplimiento se fiscalice mediante el uso de los equipos antes mencionados, deberán estar debidamente señalizadas por la Dirección de Ingeniería de Tránsito del MOPT

El MOPT emitirá un reglamento, que contemplará los estándares técnicos que dichos equipos deberán cumplir en resguardo de su confiabilidad y certeza, y establecerá las condiciones en que han de ser usados, así como quiénes serán los encargados de operarlos, para que las imágenes u otros elementos de prueba que de ellos se obtengan, puedan servir de base para denunciar las infracciones contra la presente Ley.

El MOPT dispondrá de señales de tránsito que les adviertan a los conductores, con claridad y en forma oportuna, los sectores en los que se usan dichos equipos y adoptará medidas tendientes a asegurar el respeto y la protección a la vida privada, tal como la prohibición de que las imágenes permitan individualizar a los ocupantes del vehículo.

El órgano competente del MOPT les notificará a los propietarios registrales de los vehículos, las infracciones, mediante un edicto que se publicará una vez al mes en el diario oficial La Gaceta, y al menos en un diario de circulación nacional.

Quien se considere perjudicado contará con todos los mecanismos procesales previstos en la presente Ley.

Para los casos de las carreteras en las que se instalen los equipos de registro y detección de infracciones, la autoridad judicial competente tramitará la denuncia que se base en los medios probatorios anteriores, luego de cerciorarse de que estos se obtuvieron por los respectivos equipos de registro de infracciones, con sujeción al Reglamento. Para tal efecto, solicitará, para su respectiva comprobación, una certificación que expedirá el órgano competente del MOPT, la cual deberá acompañar la denuncia.

(*) El artículo 150 bis ha sido adicionado mediante Ley No. 8696 de 17 de diciembre del 2008. ALC# 55 a LG# 248 de 23 de diciembre del 2008.

Artículo 130.- (*)

Se impondrá una multa de un salario base mensual correspondiente al “Auxiliar administrativo 1” que aparece en la relación de puestos del Poder Judicial, de conformidad con la Ley del presupuesto ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito, sin perjuicio de las sanciones conexas:

- a) A quien conduzca en forma temeraria, de conformidad con las conductas tipificadas en el artículo 107 de esta Ley.
- b) A quien conduzca sin haber obtenido la licencia de conducir o el permiso temporal de aprendizaje, o al aprendiz de conductor que, portando el permiso temporal, no se haga acompañar de alguna de las personas autorizadas de conformidad con el inciso b) del artículo 66 de la presente Ley.
- c) Al conductor que se dedique a prestar el servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con las respectivas autorizaciones, en violación de lo dispuesto en el inciso a), numeral 1, o en el inciso b), numeral 1, ambos del artículo 98, y en el artículo 113 de esta Ley, lo anterior únicamente en cuanto a no contar con la respectiva autorización.
- ch) A quien conduzca con la licencia suspendida por las causales señaladas en esta Ley.
- d) Al conductor de todo vehículo que contravenga lo establecido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 80 de esta Ley, que se refiere al uso de dispositivos de seguridad para personas menores de edad. (*)
- e) Al conductor de motocicleta, motobicicleta, bicimoto, triciclo y cuadraciclo, que permita que pasajeros menores de edad no utilicen el casco de seguridad respectivo, en contravención de lo señalado por el inciso a) del artículo 104 de la presente Ley.
- f) Al conductor de un vehículo de transporte de materiales peligrosos, que viole las disposiciones del artículo 102 de la presente Ley.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8696 de 17 de diciembre del 2008. ALC# 55 a LG# 248 de 23 de diciembre del 2008.

(*) El primer párrafo y el inciso g) del presente artículo, han sido reformado y adicionado, respectivamente, por Ley No. 7883 de 9 de junio de 1999. LG# 130 de 6 de julio de 1999. (Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 8696 de 17 de diciembre del 2008).

(*) El inciso ch) del presente artículo ha sido reformado mediante ley No. 7969 de Ley de 22 de diciembre de 1999. LG# 20 de 28 de enero del 2000. (Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 8696 de 17 de diciembre del 2008).

(*) El inciso ch) del presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 2992-00 de 12 de abril del 2000. BJ# 93 de 16 de mayo del 2000. (Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 8696 de 17 de diciembre del

2008).

(*) Mediante voto de la Sala Constitucional No. 5747-93 de las 14,27 hrs. del 9 de noviembre de 1993 se declaró inconstitucional el inciso b) del presente artículo. Ver Consulta Judicial No. 4456-93 en la sección correspondiente. (Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 8696 de 17 de diciembre del 2008).

(*) La constitucionalidad del inciso d) del presente artículo ha sido cuestionada mediante Acción de Inconstitucionalidad No. 10-011628-0007-CO. BJ# 232 de 30 de noviembre del 2010.

Nota: La numeración del presente artículo ha sido corrida mediante Ley No. 8696 de 17 de diciembre del 2008. ALC# 55 a LG# 248 de 23 de diciembre del 2008. (Anterior Artículo 129)

Artículo 131.- (*)

Se impondrá una multa de un setenta y cinco por ciento (75%) de un salario base mensual correspondiente al “Auxiliar administrativo 1”, que aparece en la relación de puestos del Poder Judicial, de conformidad con la Ley del presupuesto ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito, sin perjuicio de las sanciones conexas:

a) A quien conduzca en forma temeraria, de conformidad con las conductas tipificadas en el artículo 108 de esta Ley.

b) A quien irrespete las señales de tránsito fijas, incluso los límites de velocidad o las indicaciones de la autoridad de tránsito, en contravención de los artículos 79, 83 y 116 de esta Ley, normas que establecen los deberes de acatar las indicaciones verbales o escritas de las autoridades de tránsito, el señalamiento vertical y horizontal, incluso el que comprende los límites de velocidad; la prohibición de pasar sobre las islas canalizadoras o de adelantar por el carril izquierdo de la carretera demarcada con línea continua en el centro. Se exceptúan los casos considerados en el artículo 107 y en los incisos ch) y d) del artículo 83 de esta Ley, que se resolverán de acuerdo con lo que determinan dichos numerales.

c) Al conductor que vire en ‘U’, en contravención de lo dispuesto en el artículo 119 de esta Ley.

ch) Al conductor que irrespete la señal de alto de la luz roja de un semáforo, excepto cuando vire a la derecha, según lo estipulado en el inciso a) del artículo 90 de esta Ley.

d) Al conductor de un vehículo que, al virar en una intersección de las vías públicas, no ceda el paso a los peatones que se encuentren en la calzada, como se dispone en los incisos b) y ch) del artículo 90 de esta Ley.

- e) Al conductor que infrinja lo estipulado en el artículo 115 de esta Ley.
- f) Al conductor de servicio de transporte público que les permita a los pasajeros subir o bajar en lugares no autorizados, o que no utilice las bahías destinadas a tal fin, en aquellos lugares en que existan, siempre que con ello provoque atraso en el fluido vehicular o genere riesgo para los transportados.
- g) A quien conduzca un vehículo que no esté al día en el pago de los derechos de circulación o del seguro obligatorio de vehículos.
- h) A la persona que realice trabajos en las vías públicas, en contravención de lo dispuesto en el artículo 220 de esta Ley.
- i) Al conductor de vehículos tipo grúa que viole las disposiciones del artículo 100 de esta Ley.
- j) Al conductor que opere un automotor con placas que no le corresponden.
- k) Al conductor de todo vehículo que en contravención de lo establecido en el artículo 80 de esta Ley, no use el cinturón de seguridad o cuando permita que los pasajeros mayores de edad no lo utilicen o lo empleen incorrectamente, salvo que exista algún motivo justificante vinculado con la salud. Si la omisión involucra personas menores de edad, se aplicará lo dispuesto en el inciso d) del artículo 130 de esta Ley. (*)
- l) Al conductor de bicicleta, motobicicleta, bicimoto, triciclo, cuadraciclo o motocicleta que viole las disposiciones, en cuanto al uso del casco de seguridad, contenidas en el inciso 3) apartado b) del artículo 32, el inciso a) del artículo 104 y el inciso j) del artículo 105 de la presente Ley.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8696 de 17 de diciembre del 2008. ALC# 55 a LG# 248 de 23 de diciembre del 2008.

Nota: La numeración del presente artículo ha sido corrida mediante Ley No. 8696 de 17 de diciembre del 2008. ALC# 55 a LG# 248 de 23 de diciembre del 2008. (Anterior Artículo 130)

(*) La constitucionalidad del inciso k) del presente artículo ha sido cuestionada mediante Acción de Inconstitucionalidad No. 10-005132-0007-CO. BJ# 103 de 28 de mayo del 2010.

Artículo 132.- (*)

Se impondrá una multa del cincuenta por ciento (50%) del salario base mensual, correspondiente al “Auxiliar administrativo 1” que aparece en la relación de puestos del Poder Judicial, de conformidad con la Ley del presupuesto ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se

comete la infracción de tránsito, sin perjuicio de las sanciones conexas:

- a) Al conductor que rebese por el lado derecho, en carreteras de dos carriles con sentidos de vía contraria, sin que medie una razón de fuerza mayor para ejecutar la maniobra.
- b) Al conductor de motocicleta que circule o adelante por el medio de la calzada, aprovechando el espacio de la señalización, o bien, que adelante en medio de las filas de vehículos detenidos o circulantes.
- c) A quien conduzca en contravención de lo establecido en el artículo 85 de esta Ley.
- ch) Al conductor que incumpla las disposiciones establecidas en los artículos 87, 88 y 89 de esta Ley, en relación con el uso de las luces del vehículo.
- d) Al conductor de un vehículo de tránsito lento que infrinja las disposiciones del artículo 97 de la presente Ley.
- e) Al conductor que se detenga en medio de una intersección y obstruya la circulación, en contravención del artículo 121 de esta Ley.
- f) Al conductor que circule un vehículo sin los dispositivos reflectantes indicados en el inciso 5) del apartado a) del artículo 32 de esta Ley.
- g) A quien conduzca un vehículo de transporte público, en contravención de lo señalado en el artículo 125, en los incisos 1), apartados c) y t), el inciso 5), apartado e) y el inciso 6) apartado a) del artículo 32 de esta Ley. El oficial actuante procederá con lo que se establece en el artículo 145 de esta Ley en cuanto a la inmovilización del vehículo.
- h) A quien conduzca un vehículo que se encuentre alterado o modificado en el motor, los sistemas de inyección o carburación, o los sistemas de control de emisiones que disminuyen la contaminación ambiental, o a quien viole lo dispuesto en el inciso 1), apartado u) del artículo 32, los incisos a), b) y c) del artículo 35, los incisos a), b), c) y d) del artículo 36 y el artículo 122 de la presente Ley.
- i) Al conductor que circule un vehículo en la playa, en contravención de lo dispuesto en el artículo 128 de esta Ley.
- j) Al conductor que use una vía para otros fines distintos de los que está destinado, a quien utilice un vehículo con otro fin que no sea para el cual esté autorizado.
- k) Al conductor de taxi al que se le compruebe haber cometido abusos en el cobro de la tarifa reglamentaria. Al conductor que se dedique a prestar el servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, en violación de lo dispuesto en el inciso a), numeral 1, o en el inciso b), numeral 1, ambos del artículo 98 y en el artículo 113 de esta Ley, en cuanto al incumplimiento de paradas y horarios.

l) A quien conduzca un vehículo que sin justificación alguna no porte las placas reglamentarias.

m) Al conductor que incumpla lo dispuesto en el artículo 94 de esta Ley. Igualmente, al conductor que impida o dificulte el rebase de otro vehículo.

n) Al conductor de un vehículo que al iniciar su marcha intercepte el paso de otros vehículos con derecho a la vía, aun cuando haya hecho las señales preventivas y reglamentarias, pero sin dar tiempo a que los conductores de estos se adelanten o cedan el paso.

ñ) A quien conduzca un vehículo sin haber cumplido el requerimiento de la revisión técnica, según lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley. (*)

o) Al conductor que transporte basura, escombros, materia prima o desechos, así como cualquier objeto que ponga en peligro la seguridad vial y el medio ambiente, o altere el uso u ornato en las vías públicas y sus alrededores, en un vehículo de cualquier naturaleza, y los arroje en la vía pública o en los derechos de vía.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8696 de 17 de diciembre del 2008. ALC# 55 a LG# 248 de 23 de diciembre del 2008.

(*) El inciso f) del presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 7721 de 9 de diciembre de 1997. LG# 10 de 15 de enero de 1998.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 8696 de 17 de diciembre del 2008).

(*) El inciso c) del presente artículo ha sido derogado mediante Código Notarial No. 7764 de 17 de abril de 1998. Alcance No. 17 a LG# 98 de 22 de mayo de 1998.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 8696 de 17 de diciembre del 2008).

(*) Los inciso o) p) q) del presente artículo han sido adicionados mediante Ley No. 8167 de 22 de noviembre del 2001. LG#243 de 18 de diciembre del 2001. (Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 8696 de 17 de diciembre del 2008).

(*) La constitucionalidad del inciso ñ) del presente artículo ha sido cuestionada mediante Acción de Inconstitucionalidad No. 10-014213-0007-CO. BJ# 233 de 1 de diciembre del 2010.

Nota: La numeración del presente artículo ha sido corrida mediante Ley No. 8696 de 17 de diciembre del 2008. ALC# 55 a LG# 248 de 23 de diciembre del 2008. (Anterior Artículo 131)

Artículo 133.- (*)

Se impondrá una multa de un cuarenta por ciento (40%) de un salario base mensual, correspondiente al “Auxiliar administrativo 1” que aparece en la relación



de puestos del Poder Judicial, de conformidad con la Ley del presupuesto ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito, sin perjuicio de las sanciones conexas:

a) A quien viole la preferencia de paso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 91, 92 y 93 de esta Ley.

b) Al conductor de bicicleta, motobicicleta, bicimoto, triciclo, cuadraciclo o motocicleta que viole lo dispuesto en el inciso d) del artículo 104 y el inciso i) del artículo 105 de esta Ley, en cuanto al uso del chaleco retrorreflectivo.

c) Al conductor de un vehículo de transporte público de cualquier modalidad, que preste el servicio sin reunir alguna de las condiciones establecidas en el inciso 1) apartados d), f), h), i), l), r) y s), en el inciso 4), apartado a) y en el inciso 6), apartados b) y f) del artículo 32 de esta Ley. Se aplicará la misma sanción al conductor que infrinja las disposiciones contenidas en el artículo 31 de la presente Ley.

ch) Al conductor cuyo vehículo lleve un exceso de pasajeros, en contravención de las disposiciones del numeral 2, inciso a) del artículo 98 y en el artículo 125 de esta Ley.

d) Al conductor que circule un vehículo sin parabrisas o con la visibilidad obstruida, o cuyo polarizado de las ventanillas laterales no cumpla el nivel de visibilidad de adentro hacia afuera y viceversa, de acuerdo con el artículo 114 de esta Ley.

e) Al conductor de un vehículo de carga que viole las disposiciones del artículo 101 de esta Ley.

f) Al conductor que circule con vehículos para competencia de velocidad, en contravención de lo dispuesto en el artículo 110 de esta Ley.

g) Al conductor de un vehículo de transporte de carga limitada (taxi carga), que viole las disposiciones del artículo 99 de la presente Ley.

h) A quien se estacione en contra de lo dispuesto en los incisos b), c), ch), d), e), f), g), h) e i) del artículo 96 de esta Ley. La misma sanción se impondrá al propietario o, en ausencia de este, al gerente o administrador del establecimiento público o privado que infrinja lo dispuesto por el inciso i) del artículo 96 de la presente Ley. (*)

i) Al conductor que incurra en las prohibiciones contenidas en el artículo 123 de esta Ley.

j) Al conductor que altere, no utilice o no porte el taxímetro exigido a los vehículos de modalidad taxi, en contravención del inciso 6), apartado II) del artículo 32 de la presente Ley.

k) A la persona que dañe, altere o les dé un uso no autorizado a las señales de tránsito, en violación de lo dispuesto en el artículo 117 de esta Ley.

l) A la persona que no atienda la prohibición establecida en el artículo 118 de esta Ley.

Además de pagar la multa respectiva, el infractor deberá quitar todo obstáculo que entorpezca la lectura de las señales de tránsito, así como la circulación de los vehículos o la visibilidad de las vías.

ll) A la persona que cierre una vía o le dé los usos indebidos que señala el artículo 126 de esta Ley; se exceptúa de la aplicación de este artículo lo dispuesto en el inciso j) del artículo 132 de esta Ley.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8696 de 17 de diciembre del 2008. ALC# 55 a LG# 248 de 23 de diciembre del 2008.

(*) El inciso y) del presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7883 de 9 de junio de 1999. LG# 130 de 6 de julio de 1999.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 8696 de 17 de diciembre del 2008).

(*) La constitucionalidad del inciso h) del presente artículo ha sido cuestionada mediante Acción de Inconstitucionalidad No. 10-008059-0007-CO. BJ# 142 de 22 de julio del 2010.

(*) La frase encerrada entre paréntesis en el inciso f) del presente artículo ha sido declarada inconstitucional mediante Voto No. 4713-97. BJ# 170 de 4 de setiembre de 1997. Ver aclaración a este voto en sentencia No. 5397-01. BJ# 130 del 6 de julio de 2001.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 8696 de 17 de diciembre del 2008).

Nota: La numeración del presente artículo ha sido corrida mediante Ley No. 8696 de 17 de diciembre del 2008. ALC# 55 a LG# 248 de 23 de diciembre del 2008. (Anterior Artículo 132)

3. JURISPRUDENCIA

a) Formalidades requeridas por los partes impersonales

[SALA CONSTITUCIONAL]²

“Mediante sentencia número 1995-01068 dictada a las quince horas quince minutos del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, esta Sala se manifestó sobre la constitucionalidad de los denominados "partes impersonales" regulados en el artículo 149 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres,

número 7331, al considerar:

I.-En primer término cabe señalar que se acepta, en casos de infracciones penales no sancionadas con prisión, que las garantías a exigir para cumplir con el debido proceso sean menos rigurosas:

"A criterio de la Sala el marco constitucional y convencional analizado no impide aceptar que por tratarse de una reacción penal (multa) de poca rigurosidad en comparación con la de prisión (...), que sólo incide en perjuicio del patrimonio, que no tiene mayores trascendencias como sería la anotación en un registro de condenados, las garantías a exigir para cumplir con el debido proceso también sean de menor rigurosidad y pueda aún aceptarse la imposición directa de la sanción por parte de una autoridad administrativa, sin necesidad de juicio previo -según ya se analizó-, pero posibilitándolo en los casos en que el infractor tenga interés en él y exista aceptación -aunque tácita- de parte de aquel, del hecho." (sentencia número 4027-92, de las nueve horas y veinticuatro minutos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y dos)

II.-En concreto en cuanto a los llamados "partes impersonales", al conocerse la consulta legislativa sobre el proyecto de la Ley de Tránsito, se dijo:

"La previsión de que puedan hacerse "partes impersonales" o levantarse informaciones sumarias por los inspectores de tránsito no implica en sí ninguna violación constitucional, en la medida en que no se les otorgue un valor probatorio específico o tasado, sino que tengan, solamente, el carácter de denuncias de la autoridad, de la misma manera que los "partes personales" lo tienen a la vez, de denuncias y citación al supuesto transgresor. Lo que si produce un roce con el derecho de defensa consagrado en el artículo 39 de la Constitución y con los principios de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad que informan todo el texto fundamental, es la disposición del artículo 201 del proyecto, que pretende dar a dichos medios de prueba un valor de presunción de verdad, sólo sea "juris tantum". Las normas y principios dichos exigen que en la valoración de esas pruebas se apliquen los mismos criterios razonablemente establecidos, en general, para toda la materia penal, en la cual, conforme a los artículos 199, 226, 393 párrafo 2o. y 400 inciso 4o. del Código de Procedimientos Penales, toda la prueba está sujeta a su valoración por el juez conforme a los principios de la sana crítica." (sentencia número 3834-92 de las diecinueve horas treinta minutos del primero de diciembre de mil novecientos noventa y dos)

III.-Con base en los antecedentes citados es posible concluir que el artículo 149 de la Ley de Tránsito que se cuestiona no contiene vicios que la hagan inconstitucional.

Tal norma le da al "parte impersonal" el carácter de denuncia, al establecer, en lo que interesa:

"...Todos los partes impersonales consignarán, en forma impresa, el derecho del supuesto infractor de acudir ante la alcaldía de tránsito correspondiente, a hacer valer sus derechos, dentro de los ocho días hábiles siguientes a su notificación.

La Dirección General de la Policía de Tránsito debe notificar el parte impersonal, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la infracción, a quién figure como propietario del vehículo, en la última dirección que conste en el registro de la Dirección General de Educación Vial"

La Ley de Tránsito establece el procedimiento a seguir en caso de que el supuesto infractor manifieste su inconformidad con el parte impersonal, ante la alcaldía respectiva y en dicho proceso puede ejercer todas las defensas que estime pertinentes. El mismo artículo 149 que se cuestiona establece que los partes que se realicen utilizando sistemas electrónicos de vigilancia automática y otra tecnología similar, deben respaldarse con una serie de fotografías que muestren claramente el sitio en que ocurrió la infracción, incluido el vehículo en cuestión, un acercamiento legible del número y las letras de la placa, la hora y la fecha. Todos estos constituyen requisitos indispensables para que, una vez impuesto de los cargos que se le imputan, el supuesto infractor pueda ejercer una adecuada defensa. Si el accionante considera que en su caso no se cumplieron con todos los requisitos de ley y que esto le impide una adecuada defensa, deberá hacer valer sus argumentos en el proceso que se le sigue ante la Alcaldía de Tránsito de San José, pues no se trata de la constitucionalidad de la norma que se cuestiona, sino de su aplicación por las autoridades administrativa y judiciales en un caso concreto. Según lo expuesto lo que procede es rechazar por el fondo esta acción."

Como no existe motivo para variar el criterio vertido en aquella oportunidad, resultan aplicables las consideraciones transcritas a los extremos alegados por el recurrente, razón por la cual, el amparo debe desestimarse."

b) Valor probatorio

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]³

"I.-[...]. Tampoco se observa defecto alguno en que se mencione la boleta de citación de folio 1 o el Parte oficial de tránsito de folio 2, que elaboró el inspector Eduardo Sancho Muñoz en el ejercicio de sus funciones (artículo 196 de la «Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres»), como prueba de que el imputado Alexis Cedeño Durán era el conductor del vehículo que colisionó con la motocicleta que conducía el ofendido. El artículo 200 de la ley de Tránsito señala que "Lo afirmado en las boletas de citación, en los partes impersonales y en las informaciones sumarias de un inspector de tránsito, tendrá el valor que el juez le atribuya, conforme a las reglas de la sana crítica y no pueden revertir la carga de la prueba" y en este asunto el inspector de tránsito tenía el deber de investigar el

hecho de tránsito y procurar la identificación de los conductores involucrados en el mismo, sin que la defensa concrete un solo argumento de por qué habría de dudarse razonablemente acerca de la veracidad de esos documentos en punto a la identidad del conductor del vehículo. Nótese que ni siquiera puede afirmarse que en este caso el inspector adquiriera conocimiento de que Cedeño Durán era el conductor por una manifestación suya (así lo admite el recurrente a folio 311), sino que esa supuesta manifestación del imputado es una mera especulación de la defensa que no tiene asidero alguno en las actuaciones. Tampoco precisa el quejoso por qué motivo se habría de excluir (o siquiera dudar) razonablemente la existencia de los elementos que integran la culpabilidad: la imputabilidad o capacidad de culpabilidad del encartado, que éste tuviera conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido, o la exigibilidad de un comportamiento distinto, por lo que la motivación dada por el tribunal a quo resulta suficiente para justificar la decisión adoptada."

c) Deber de efectuar la notificación correspondiente

[SALA CONSTITUCIONAL]

"III.-SOBRE EL DEBIDO PROCESO. Esta Sala en numerosas oportunidades ha analizado los elementos constitutivos del debido proceso, específicamente mediante voto número 15-90 de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del cinco de enero de mil novecientos noventa y en repetidos pronunciamientos subsecuentes, ha dicho que:

"... el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de 'bilateralidad de la audiencia' del 'debido proceso legal' o 'principio de contradicción' (...) se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada." "... el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa..."

IV.-NORMA QUE FACULTA LA APLICACIÓN DE partes impersonales. El artículo 150 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, faculta a las autoridades de la Policía de Tránsito a efectuar partes impersonales, al respecto la norma citada establece:

“ARTÍCULO 150.-

Las autoridades de tránsito pueden confeccionar partes impersonales, cuando el infractor no esté presente o cuando no se identifique fehacientemente, solo para las infracciones contempladas en los incisos b) y e) del artículo 130; a) y ch) del artículo 131; e), g) y j) del artículo 132 y g), l) y ll) del artículo 133 de la presente Ley. Sin embargo, el parte impersonal no procederá respecto de lo que indican los incisos a) y b) del artículo 107, a cuyo contenido hace referencia el inciso a) del artículo 130 de esta Ley.

La autoridad de tránsito que confeccione un parte impersonal debe hacerse acompañar de por lo menos otra autoridad de tránsito, quien actuará en calidad de testigo presencial. En el parte debe consignarse el nombre, número de cédula y la firma del testigo.

Para efectos de constatar las conductas que pueden ser objeto de partes impersonales, se autoriza el uso de sistemas electrónicos de vigilancia automática u otra tecnología similar. En este caso, los partes deben respaldarse con una serie de fotografías que muestren claramente el sitio en que ocurrió la infracción, incluido el vehículo en cuestión, un acercamiento legible del número y las letras de la placa, la hora y la fecha.

Todos los partes impersonales consignarán, en forma impresa, el derecho del supuesto infractor de acudir ante la alcaldía de tránsito correspondiente, a hacer valer sus derechos, dentro de los ocho días hábiles siguientes a su notificación.

La Dirección General de la Policía de Tránsito debe notificar el parte impersonal, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la infracción, a quien figure como propietario del vehículo, en la última dirección que conste en el registro de la Dirección General de Educación Vial. ”

V.-SOBRE EL FONDO. De lo anterior expuesto, resulta sencillo entender que la Dirección General de la Policía de Tránsito, debe notificar dentro del plazo de 10 días hábiles posteriores a la fecha de la infracción a quien figure como propietario del vehículo, de conformidad con lo que establece el último párrafo del artículo 150 transcrito. No hacerlo supone efectivamente violentar el debido proceso constitucional, tal y como se explica en el tercer considerando de esta resolución; esto por cuanto como en el caso concreto, se le causa indefensión al propietario registral, quien al no tener conocimiento de la existencia de esa multa, consecuentemente, ve trucidado su derecho a ejercer la respectiva defensa. Si bien



es cierto, la Policía de Tránsito está legalmente facultada para realizar la infracción que se discute en este amparo, esa facultad le exige realizarlo en completo apego a lo que la misma norma que le da esa potestad, le ordena como requisitos de validez a ese acto. En consecuencia procede estimar el presente recurso, ordenar la eliminación del Sistema de Infracciones del Consejo de Seguridad Vial de la boleta 2009-255594 y realizar las condenatorias de ley.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Ley No. 7331 de 13 de abril de 1993.
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 11042-2002, de las nueve horas con cuarenta y nueve minutos del veintidós de noviembre de dos mil dos.
- 3 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, Resolución No. 1239-2003, de las nueve horas con treinta y tres minutos del cuatro de diciembre de dos mil tres.